

Señor Juez

**MARIA ANGEL RINCON FLORIDO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

E. S. D.

**Expediente:** PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020-00089

**Demandante:** ROSA MARIA HORTUA RIVERA

**Demandado:** JESUS A OCHOA Y CIA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

**Actuación:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

**LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 203.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal de la compañía **JESUS A OCHOA Y CIA EN LIQUIDACIÓN**, según poder especial que obra en el proceso, dentro de la oportunidad procesal procedemos a **CONTESTAR LA DEMANDA**, teniendo como base las siguientes consideraciones:

#### I. OPORTUNIDAD.

La presente contestación se interpone dentro del término legal establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 74<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que la demanda se notificó por correo electrónico el día 20 de noviembre de 2020, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda transcurren entre los días 23, 24, 25, 26, 27 Y 30 de noviembre, y 1, 2, 3 y 4 de diciembre de 2020, término dentro del cual se radica el presente documento.

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."

## II. A LAS PRETENSIONES.

Previo a la contestación puntual del numeral que en el escrito de la demanda contiene las pretensiones del demandante, me permito manifestar que en el documento enviado por correo electrónico y relacionado en el numeral quinto como "Demanda subsanada e integrada con anexos en 52 fls." se evidencia que de manera ilegal la contraparte modificó las pretensiones de la demanda inicial.

En los documentos adjuntos, no se allegó el auto que inadmite la demanda y establecía los parámetros de subsanación. No obstante, obra en el expediente un memorial sin fecha, en el cual el apoderado de la parte demandante señala los puntos que debían ser corregidos a exigencias del despacho y en ella, se puede establecer que en ningún momento solicitó la modificación u aclaración de las pretensiones. Esta situación será señalada con posterioridad como excepción previa de ineptitud sustancial.

Ahora bien, en consideración a las solicitudes realizadas por la contraparte, me permitiré referirme a cada una de ellas de la siguiente manera:

### A) DECLARATORIAS.

**2.1. FRENTE A PRIMERA PRETENSIÓN:** Nos oponemos a dicha pretensión, toda vez que en lo que respecta a esta parte procesal, mantuvo relación laboral con la demandante desde el año 2003, fecha en la que se constituyó la sociedad, hasta el 31 de diciembre de 2016. El contrato fue terminado a petición de la trabajadora, quien manifestó su renuncia de manera verbal. El mismo fue liquidado hace ya más de cuatro años, razón por la cual se evidencia como improcedente el reintegro.

Adicionalmente, la empresa se encuentra en proceso de liquidación razón por la cual en la actualidad no se está ejercitando actividad económica alguna.

**2.2. FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** De la misma forma que el numeral anterior, en lo que respecta a esta parte procesal, mantuvo relación laboral con la demandante desde el año 2003, fecha en la que se constituyó la sociedad, hasta el 31 de diciembre de 2016.

El contrato fue terminado a petición de la trabajadora, quien manifestó su renuncia de manera verbal. El mismo fue liquidado de conformidad a lo establecido en la ley.

Frente a la supuesta calidad de pre pensionada, nos permitimos inferir que dicha condición no es acreditada por la demandante de conformidad a los parámetros establecidos y aclarados por la Corte Constitucional mediante sentencia T-385 de 2020.

**2.3. FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN:** De manera iterada y anti técnica el demandante realiza la misma pretensión tres veces seguidas. Sin embargo, nos permitimos poner en evidencia que en lo que respecta a esta parte procesal, mantuvo relación laboral con la demandante desde agosto de 2003, fecha en la que se constituyó la sociedad, hasta el 31 de diciembre de 2016. El contrato fue terminado a petición de la trabajadora, quien manifestó su renuncia de manera verbal. El mismo fue liquidado y de conformidad a lo establecido en la legislación.

**2.4. FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que en el periodo señalado por la contraparte, mi prohijada no tenía ningún tipo de vínculo con la señora Rosa María Hortúa.

**2.5. FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que en el periodo señalado por la contraparte, mi prohijada no tenía ningún tipo de vínculo con la señora Rosa María Hortúa. En cuanto al pago de las cesantías para el periodo señalado, dicha condición está siendo verificada, toda vez que por cambios administrativos y de personal ha resultado imposible acceder a los archivos que contienen los documentos de soporte.

## **B) CONDENATORIAS.**

En consideración a que las pretensiones declarativas son la base para proceder a la condena y las mismas fueron rechazadas rotundamente por esta parte procesal, por no tener vínculo laboral con la demandante en los tiempos señalados, se tendrá que declarar como improcedente cualquier pretensión de condena.

Aunado a lo anterior, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el numeral correspondiente a las condenatorias.

## **III. A LOS HECHOS.**

De la misma manera que ocurre en el acápite correspondiente a las pretensiones, la parte demandante con violación del debido proceso modifico los hechos e incluyo nuevos

numerales, aun cuando el auto que inadmite la demanda, nunca le solicito aclaración, adicionar o modificar los sucesos facticos.

Sin perjuicio de lo anterior, se absolverán atendiendo el orden numérico propuesto por la contraparte, de modo tal que el número subsiguiente al tres indicara el numeral que se está contestando, a saber:

**3.1.** No es cierto, toda vez que la compañía fue constituida el 22 de febrero de 2000 y para esa época, no se tenía ningún vínculo con la demandante.

**3.2.** No es cierto, toda vez que la compañía fue constituida el 22 de febrero de 2000 y para esa época, no se tenía ningún vínculo con la demandante.

**3.3.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizo el 31 de diciembre de 2016. Los salarios pactados en durante el termino de la duración del contrato de trabajo no obedecen a esos valores.

**3.4.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizo el 31 de diciembre de 2016. Sin embargo, no son los horarios que se establecieron para la relación laboral surgida entre el 2003 y 2016.

**3.5.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizo el 31 de diciembre de 2016. Durante la vigencia de dicha relación, ese fue el lugar de trabajo.

**3.6.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizo el 31 de diciembre de 2016.

**3.7.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizo el 31 de diciembre de 2016.

**3.8.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizo el 31 de diciembre de 2016.

**3.9.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizo el 31 de diciembre de 2016. Durante la vigencia de dicha relación, esa condición no es cierta, nunca se le pidió a la trabajadora tal rango de disponibilidad, de hecho el relato es contrario al esgrimido en el numeral siete de los hechos en la demanda.

**3.10.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizó el 31 de diciembre de 2016. Durante la vigencia de la relación laboral se le concedieron los permisos solicitados con la debida anticipación a la trabajadora y nunca tuvo que sufragar gastos de remplazo.

**3.11.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizó el 31 de diciembre de 2016. Además el hecho no es lo suficientemente claro para determinar a que se refiere el apoderado cuando menciona desarme y lavado de equipos

**3.12.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizó el 31 de diciembre de 2016. Durante la vigencia de la relación laboral, nunca se le dio órdenes en horarios de descanso a la trabajadora.

**3.13.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizó el 31 de diciembre de 2016. Durante la vigencia de la relación laboral ese fue el lugar en el que se ejercieron las funciones relativas al cargo.

**3.14.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizó el 31 de diciembre de 2016.

**3.15.** Es parcialmente cierto, pues la relación si inició en la fecha señalada. Sin embargo, la terminación se realizó el 31 de diciembre de 2016 con ocasión de la renuncia verbal presentada por la trabajadora.

**3.16.** No es cierto, (i) La demandante no logra acreditar la relación que mantenía con el señor JESUS ADONAI OCHOA (Q.E.D.P) y en caso de que haya existido, no se configura la institución jurídica invocada por tratarse de personas diferentes, una jurídica y una natural. (ii) Respecto de la solución de continuidad, al momento en que la trabajadora fue vinculada a la empresa, manifestó no tener vínculo laboral alguno.

**3.17.** No es cierto, esta sociedad en la actualidad desconoce el manejo que se le da a la hacienda y el personal adscrito a ella.

**3.18.** No es cierto, pues la relación laboral entre la demandante y esta parte procesal, surgió entre el 2003 y el 31 de diciembre de 2016. El demandante no es claro en establecer a que demandado se refiere, sin embargo, dichos elementos son apenas los normales de cualquier relación laboral.

**3.19.** Es parcialmente cierto, en relación a la que la relación laboral entre esta parte procesal, surgió entre el año de 2003 y el 31 de diciembre de 2016. Solo podemos dar cuenta, que durante ese periodo la demandante realizo su trabajo de manera personal.

**3.20.** Es cierto.

**3.21.** Es cierto.

**3.22.** Es cierto.

**3.23.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizo el 31 de diciembre de 2016.

**3.24.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizo el 31 de diciembre de 2016.

**3.25.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizo el 31 de diciembre de 2016.

**3.26.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizo el 31 de diciembre de 2016. Es una descripción de un decreto legislativo que no tiene incidencia en el proceso.

**3.27.** Se evidencia que este numeral no es un hecho, por el contrario es una cita de texto, complementaria al numeral anterior, el cual se itera, desconocemos.

**3.28.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizo el 31 de diciembre de 2016.

**3.29.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizo el 31 de diciembre de 2016 y no se tiene conocimiento de la respuesta emitida en la acción constitucional.

**3.30.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizo el 31 de diciembre de 2016. TUTELA

**3.31.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizo el 31 de diciembre de 2016. TERMINACIÓN 2020

**3.32.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizó el 31 de diciembre de 2016. TERMINACIÓN 2020.

**3.33.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizó el 31 de diciembre de 2016. T. SIN JUSTA CAUSA.

**3.34.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizó el 31 de diciembre de 2016. TUTELA

**3.35.** Es cierto, el documento citado fue enviado por esta parte a solicitud del juez constitucional.

**3.36.** No es cierto, pues como se ha indicado el vínculo laboral entre la demandante y la compañía tiene su origen para el año 2003 y fue finalizado el 31 de diciembre de 2016 con ocasión de la renuncia verbal presentada por parte de la trabajadora. En consideración a ello, no puede invocar la solución de no continuidad, toda vez que según los hechos descritos y en lo tocante a mi representada, el vínculo laboral fue finalizado y liquidado en debida forma.

**3.37.** Si es cierto, tal como consta en la certificación allegada al despacho y la renuncia verbal presentada por la trabajadora.

**3.38.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizó el 31 de diciembre de 2016.

**3.39.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizó el 31 de diciembre de 2016. Adicionalmente, este numeral no es un hecho y por el contrario se traduce en argumentos de derecho, razón por la cual el despacho deberá desestimarlos.

**3.40.** Los pagos a seguridad social se cancelaron al esposo de la señora demandante. A petición de ella, le solicito a la compañía la no afiliación ya que perdería ciertos beneficios que venía construyendo con su pareja.

**3.41.** No es cierto frente al periodo laborado en la compañía, el cual se encuentra debidamente finalizado y a paz y salvo por todo concepto.

**3.42.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizó el 31 de diciembre de 2016 y en su fuero fueron pagadas oportunamente las vacaciones.

**3.43.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizó el 31 de diciembre de 2016.

**3.44.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizó el 31 de diciembre de 2016.

**3.45.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizó el 31 de diciembre de 2016. Sin embargo durante el término de la relación laboral se pagó oportunamente lo correspondiente a primas de servicio.

**3.46.** No es cierto, toda vez que el vínculo laboral de esta parte procesal con la demandante finalizó el 31 de diciembre de 2016. Adicionalmente dicha solicitud no procede con ocasión de (i) que el origen de la finalización del vínculo laboral tiene su origen en la renuncia realizada por la trabajadora y (ii) a la fecha ha operado el

**3.47.** No es cierto, en lo que respecta a esta parte procesal, se ha obrado con apego a la ley y los principios constitucionales relacionados con la buena fe. Adicionalmente todos los emolumentos derivados de la relación laboral fueron pagados de manera oportuna, los correspondientes a seguridad social se pactaron con arreglo a lo solicitado por la trabajadora y en consideración a las necesidades económicas que dijo tener para ese entonces.

**3.48.** No es cierto, desconozco al detalle la genealogía de los mencionados en el numeral y aun más, el proceso sucesoral que se haya realizado.

**3.49.** Si es cierto, dicho proceso cursa actualmente en el despacho y radicado señalados.

**3.50.** No es cierto, puesto que no es un suceso fáctico que tenga incidencia en el relato de la coyuntura propiamente dicho. No obstante, en el documento remitido por correo electrónico se evidencia que el poder obra en el expediente.

#### **IV. SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Frente a los fundamentos citados por la parte demandante, se establece que en ningún momento se adecuan a las circunstancias de este caso, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que se desarrollan son falsas e inexistentes.

## **V. EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

### **5.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA.**

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, entre las partes que concurren al presente proceso existió una relación de trabajo gobernada por un contrato de trabajo verbal entre los años 2003 y 2016.

En el término de la relación laboral todos y cada uno de los emolumentos causados con ocasión del vínculo jurídico fueron pagados en su debida oportunidad, razón por la cual no es procedente la reclamación realizada por la demandante, ya que al momento de la terminación de la relación laboral, mi prohijada realizo liquidación y pago de lo establecido en la ley.

Ahora bien, ya que los sucesos facticos de la demanda no son lo suficientemente ilustrativos y claros frente a las situaciones narradas, a continuación se señalara frente a cada una:

- ✓ Sobre el término de la duración de la relación laboral: Como se ha señalado a lo largo del escrito, la relación laboral tuvo su origen en agosto de 2003 y finalizo en diciembre de 2016 con ocasión de una renuncia voluntaria, manifestada de manera verbal y aceptada en la misma condición. Razón por la cual, resulta improcedente no solo el pago de lo solicitado por la parte demandada frente al pago de salarios, cesantías, seguridad social, etc. , sino que también el reintegro, pues han transcurrido más de cuatro años desde el momento en que la trabajadora se desvinculo de la compañía que ahora se encuentra en liquidación.
- ✓ Sobre el transcurso de la relación laboral: Durante la vigencia del vínculo contractual y el ejercicio de la actividad desarrollada por la compañía, se le pago todos y cada uno de los emolumentos establecidos por la legislación laboral. Lo que conlleva a determinar que entre mi prohijada y la demandante media no hay ninguna deuda pendiente de pago.

- ✓ Sobre la solución de no continuidad manifestada por el demandante, es importante manifestar que dicha condición no es cierta. La relación que le compete a mi prohijada se encuentra debidamente delimitada en el tiempo, iniciando y finalizando con total normalidad, entendiéndose además que el contrato fue suscrito por una persona jurídica, con patrimonio propio y autónomo, que cumplió a cabalidad sus obligaciones contractuales.

El Diccionario de la Lengua Española Tomo II, lo define como: *Interrupción o falta de continuidad.*” Quiere decir esto, que por solución de continuidad se entiende la interrupción o falta de relación laboral entre una y otra vinculación con la empresa. Caso contrario, se entiende “sin solución de continuidad”, cuando la prestación del servicio es continuo, sin suspensión o ruptura de la relación laboral.

Para este caso, no es posible invocar la institución referida por el accionante además, porque no hubo identidad de partes, la trabajadora realizó actividades distintas a las descritas en la demanda y el contrato fue debidamente liquidado y para el caso en concreto, finalizado a solicitud de la accionante; y por el contrario opero la figura de la solución de continuidad

En conclusión, ninguna de las situaciones aludidas y descritas por parte de la accionante, no configuran en medida alguna situación o hecho jurídico que configure obligaciones a mi prohijada y en consecuencia se deberá declarar el cobro de lo no debido.

## **5.2. VENIRE CONTRA FACTUM PROPIO.**

Ya que los hechos no permiten esclarecer con plenitud las condiciones de tiempo, modo y lugar, es menester mencionar que a lo largo del escrito de demanda, la contraparte no establece que su desvinculación de la empresa obedece única y exclusivamente a la renuncia verbal presentada el día 31 de diciembre de 2016.

En consideración a ello, no es de recibo, que luego de mas de 13 años al servicio de la empresa, y a 4 años de haberse retirado reclame de manera injustificada unos supuestos pagos en la seguridad social por parte de mi representada, salarios y reintegro, cuando las mismas no son procedentes. Además, que fue un hecho propio el que conllevo a la terminación de la relación laboral.

Es así, como la doctrina de los actos propios que establece “*que nadie puede actuar válidamente contra sus propios actos*” la cual, es plenamente aplicable a esta controversia, máxime cuando, como ya se explico, la demandante conocía de primera mano las consecuencia derivadas de la terminación laboral.

Es así, como en punto de la doctrina descrita, el honorable Consejo de Estado ha establecido:

*Vale la pena subrayar que nadie puede venir válidamente contra sus propios actos, regla cimentada en el aforismo “adversus factum suum quis venire non potest”, que se concreta sencillamente en que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, o sea, “venire contra factum proprium non valet”. Es decir va contra los propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, lo que significa que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio, es inadmisibile y no puede en juicio prosperar. La jurisprudencia nacional no ha sido ajena a la aplicación de esta regla. En suma, la regla “venire contra factum proprium non valet” tiene una clara aplicación jurisprudencial, pero además goza de un particular valor normativo en la medida en que está fundada en la buena fe, la cual el ordenamiento erige como principio de derecho que irradia todas las relaciones jurídicas, como ética media de comportamiento exigible entre los particulares y entre éstos y el Estado”<sup>2</sup>*

En consideración a ello, y aun cuando el derecho sustancial que ampara las pretensiones indebidamente incoadas por la inexistencia de la situación fáctica atribuida, es necesario además, contemplar factores tales como la mala fe, imperativo categórico del Derecho y entender que por la duración de la relación laboral y todas las prerrogativas otorgadas como la vivienda, el disfrute ilimitado de servicios publicos y la renuncia voluntaria, que la culpa exclusiva de dicha situación recae única y exclusivamente en ella.

### **5.3. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.**

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00403-01(15596)

Para el caso en concreto, aun cuando los sucesos facticos no corresponden e involucran de manera alguna a esta parte procesal, es menester invocar el Art.488 del Código Sustantivo del Trabajo en el cual el legislador ha establecido:

**ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

Como se ha trazado con anterioridad, la relación laboral con la demandante finalizó el 31 de diciembre de 2016. En esos términos y teniendo en cuenta el precitado artículo, la accionante tenía hasta el 31 de diciembre de 2019 para interponer cualquier reclamación; sin embargo, durante este periodo la accionante no manifestó, ni presentó ninguna reclamación.

*En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.<sup>3</sup>*

Es así, como de manera adicional al cobro de lo no debido, en la presente causa judicial, el juez deberá declarar, entre otras la prescripción de los derechos solicitados.

### **5.3. BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. (2017) Sentencia SL 4222 de 2017. Mg, Jorge Mauricio Burgos.

Se debe señalar que mi representado actuó de acuerdo a lo estipulado en la normatividad, por ello su señoría no obra dentro del expediente del presente proceso prueba pertinente, conducente y útil que permita concluir que el pago de los aportes a la seguridad social, como lo señala infundadamente el demandante, se realizó con un salario diferente al establecido en el contrato de trabajo.

Bajo este entendido, existe la presunción de buena fe, por ello la parte demandante en ningún apartado de su escrito o acervo probatorio aporta o evidencia algún tipo de indicio que constate que mi poderdante se apartó del cumplimiento de sus deberes como empleador en el pago de los aportes a la seguridad social.

Frente a lo anteriormente expuesto, se indica que el principio general de la buena fe o “*bona fides*”, como valor ético de la confianza, aplicable a toda clase de relaciones jurídicas, bien sean en el Derecho Privado o en el Derecho Público, encuentra consagración en el artículo 83 de la Carta Suprema, a cuyo tenor **“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”**

En el Derecho Privado el principio de la buena fe en materia contractual, encuentra consagración doctrinal en materia de Derecho laboral de la siguiente manera:

*“El artículo 19 del Código de Trabajo, establece que las partes contratantes quedan obligadas no sólo en términos del contrato sino también a aquellas obligaciones que de éste último se derivan, según la buena fe, la equidad, la costumbre o la ley.*

*En virtud de lo anterior, la buena fe en las relaciones contractuales exige el cumplimiento de las obligaciones sin engaños ni abusos, es decir; implica que las partes deben mantener una conducta transparente en las diferentes fases de la relación contractual.*

*Es por lo anterior, que la buena fe se convierte en un criterio de valoración de las actuaciones de las partes.”*

El principio de la buena fe impone, por tanto, a las partes, una actitud de lealtad mutua, de fidelidad, honestidad y permanente colaboración en la relación contractual con el fin de garantizar la ejecución óptima y eficiente del objeto contractual.

Al respecto, mi prohijado en desarrollo de la ejecución del contrato de trabajo actuó conforme al principio jurídico de la buena fe, y jamás pretendió vulnerar los derechos del

accionante; por el contrario, sus acciones siempre estuvieron encaminadas al cumplimiento de los deberes y obligaciones adquiridos con la suscripción de la relación laboral, efectuando el pago en debida forma y aceptando, en beneficio de la trabajadora la exigencia realizada por esta frente al pago de la seguridad social, la cual viene a ser reclamada en estas instancias judiciales, luego de más de 10 años de relación laboral y 4 de haberse terminado.

## **6. PRUEBAS.**

### **SOLICITUD PROBATORIA**

Téngase como pruebas las siguientes:

#### **6.2. INTERROGATORIO DE PARTE**

6.2.1. Se le solicita al despacho citar a la señora ROSA MARIA HORTUA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 65.692.970, quien funge como demandante en la presente causa procesal.

#### **6.3. TESTIMONIALES.**

6.3.1. Se le solicita al despacho citar a la señora MARTHA LUCIA GONZALEZ POBLADOR, identificada con cédula de ciudadanía número 65.692.970, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, quien podrá ser notificada al correo electrónico [lula6512@hotmail.com](mailto:lula6512@hotmail.com).

Las presentes pruebas son conducentes pues son el medio de prueba idóneo para demostrar las relaciones descritas y desvirtuar situaciones infundadas como la no solución de continuidad. Asimismo, son pertinentes ya que tienen relación directa con los hechos que se pretenden demostrar y constatan que la sociedad contratante cumplió a cabalidad las obligaciones adquiridas mediante la relación laboral y, finalmente, son útiles en cuanto el despacho no cuenta actualmente con estas piezas probatorias.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

El apoderado de la parte demandada recibe notificaciones en la calle 26 A # 13 – 97 Oficina 303. Al correo electrónico [lquintero@qyqlegal.co](mailto:lquintero@qyqlegal.co) o a [contactenos@qyqlegal.co](mailto:contactenos@qyqlegal.co). Tel: 7557156 – 7557157.

Del Honorable Juez,

**LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ**

C.C. No. 1.136.879.564 de Bogotá D.C.

T.P. No. 203.404 del C.S. de la J.